

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2013-00288-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO CARDONA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte DEMANDADA a favor de la parte DEMANDANTE en PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, que revocó el numeral primero de la SENTENCIA No. 191 del 21 de octubre de 2015 y la confirmó en todo lo demás.

Primera instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.764.975 ¹
GASTOS PROCESALES	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 2.764.975

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.764.975 ²
GASTOS PROCESALES	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$5.529.950

No hay más gastos comprobados.

DE CONFORMIDAD CON LA LIQUIDACION ANTERIOR LAS COSTAS EQUIVALEN A: CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.529.950)

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

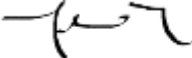
JENNY IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

¹ Equivalente al 1% de la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, folios 320 y 321 del cuaderno principal. Agencias en Derecho fijadas en la sentencia de segunda instancia.

² Equivalente al 1% de la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda folios 320 y 321 del cuaderno principal. Agencias en Derecho fijadas en la sentencia de segunda instancia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021



JENNY IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2013-00288-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMPARO CARDONA ARIAS Y OTROS uridico@obhcol.com ;
DEMANDADOS:	NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS njudiciales@invias.gov.co ;

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho se efectúo en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de: **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.529.950)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dbfbaa9d6f75d0d29b523681dd88573ff4e0108b82035e09572c204461ff4b7

Documento generado en 21/06/2021 02:05:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2016-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA RIOS OSPINA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTROS.

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA adicionado por el Artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la PARTE DEMANDANTE a favor de la parte DEMANDADA en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, mediante la cual se CONFIRMÓ la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 027 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019.

Primera instancia
LA SENTENCIA FUE CONFIRMADA

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 828.116 ¹
GASTOS PROCESALES	\$ 0 ²
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 828.116

No hay más gastos comprobados.

De conformidad con la anterior liquidación las costas SON: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESCISEIS PESOS M/CTE (\$ 828.116).

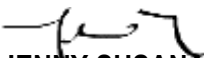
Santiago de Cali, 21 de julio de 2021


JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

¹ Valor fijado en sentencia de segunda instancia (página 220 a 230 C/no 1)
² No hay gastos comprobados en segunda instancia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021



JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00211-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA FABIOLA RIOS OSPINA afgarciaabogados@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectúo en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESCISEIS PESOS M/CTE (\$ 828.116).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

001ea3d22294c901141a6b14c10430490c4e575d522dd440f1173e9c44aa3343

Documento generado en 21/06/2021 02:05:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

21 JUN 2021

Santiago de Cali, _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00308-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALIRIO NAVIA RIVERA Y OTRO fabian655@hotmail.com
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

I. Objeto del Pronunciamiento:

Mediante auto del 9 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora aportara copia del Oficio No. SRAP-31000-234 del 9 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó al señor YIMMI ORLAS GUAYAQUE, el reconocimiento de factor salarial de la bonificación salarial contenida en el Decreto 0382 de 2013 y la reliquidación de sus prestaciones sociales, adicionalmente se le pidió que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20727 del 7 marzo de 2018 por la cual se revolió unos recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora mediante memorial enviado el 27 de octubre de 2020, manifestó que el acto administrativo solicitado respecto al demandante YIMMI ORLAS GUAYAQUE, no se encontraba en su poder, razón por la cual realizó una gestión el 23/10/2020 4:35 p.m., escribiendo a la Fiscalía General de la Nación solicitando que dé respuesta al suscrito y al correo del despacho judicial. Adicionalmente señaló que al momento de la contestación de la demanda la fiscalía allegará todo el expediente administrativo en el cual debe estar el acto demandado, para el efecto aporlo el respectivo correo electrónico.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2020 la parte actora remitió la copia del acto administrativo SRAP-31000-234 del 09 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de

factor salarial de la bonificación salarial contenida en el Decreto 0382 de 2013 y la reliquidación de sus prestaciones sociales al señor YIMMI ORLAS GUAYAQUE.

Ahora si bien el apoderado de la parte actora en estricto sensu durante el término de traslado del auto inadmisorio de la demanda (que iba del 14 al 27 de octubre de 2020) no subsanó materialmente la demanda, pues se recuerda que para el 27 de octubre de 2020, este manifestó que aquél no tenía en su poder el aludido acto administrativo y que inmediatamente procedió a solicitarlo a la entidad accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, lo cierto es que dentro del término respondió a la subsanación e informó su imposibilidad de cumplir con dicha exigencia en ese lapso, y posteriormente, para el 11 de noviembre de 2020, cuando la entidad accionada dio respuesta a su petición, el acto administrativo finalmente fue allegado.

La anterior circunstancia analizada bajo raceros formalistas conllevaría a un rechazo de la demanda, sin embargo, este Operador Judicial estima que en el sub-lite debe darse primacía al derecho sustancial sobre el formal contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política y tenerla como subsanada, ello con el objeto de garantizar además el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y así evitar que tales formalismos procesales se tornen en un exceso ritual manifiesto que terminen trastocando el citado derecho fundamental y cercenado de tajo la posibilidad de discusión judicial de un pretense derecho laboral. En efecto sobre este tópico la Corte Constitucional explicó:

"(...) El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez renuncia a conocer un caso de fondo¹ y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales². Este defecto encuentra su fundamento general en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales establecen la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades como un principio orientador de los procedimientos judiciales y como una herramienta para la efectiva protección del derecho de acceso a la administración de justicia³. (...)."⁴

En lo que tiene que ver con la constancia de notificación de la Resolución No. 20727 del 7 marzo de 2018 por la cual se revolió unos recursos de apelación, si bien la misma no fue allegada se dirá que el objeto de su requerimiento si circunscribe a poder determinar la caducidad del medio de control, no obstante en el sub-lite por tratarse de la discusión de una prestación periódica , tal figura jurídica no

¹ En la Sentencia T-249 de 2018 la Corte señaló que el exceso ritual manifiesto "tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".

² Sentencias T-313 de 2018 y T-008 de 2019. En la Sentencia SU-355 de 2017 la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó que el exceso ritual manifiesto se presenta "cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo".

³ Sentencias SU-573 de 2017 y SU-355 de 2017. Ver también, sentencias T-107 de 2019 y T-416 de 2018.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU143 del 13 de mayo de 2020, MP: Carlos Bernal Pulido.

opera por lo que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, por ende, tampoco es impedimento para analizar su admisión.

En tal sentido y atendiendo a que se subsanó la deficiencia señalada, el Despacho procederá a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por LUIS ALIRIO NAVIA RIVERA y YIMMI ORLAS GUAYAQUE a través de apoderado judicial, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a lo cual se procede, previo las siguientes:

II. Consideraciones.

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra los Oficios Nos. SRAP-31000-229 y SRAP-31000-234 del 9 de noviembre de 2017, procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el apoderado de la parte accionante, siendo resuelto a través de la Resolución No. 20727 del 7 de marzo de 2018, que confirmó la negativa del reconocimiento prestacional⁵, por lo cual se entiende agotada esta exigencia previa.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 6 de diciembre de 2018, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida⁶.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que este asunto es inherente a reclamaciones de prestaciones periódicas, por lo que según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

⁵ Págs. 19-21, Dto. 01 Exp. E.

⁶ Págs. 40-41, Dto. 01 Exp. E.

6. En la demanda objeto de estudio resulta procedente la acumulación subjetiva de pretensiones⁷ de los diferentes accionantes habida consideración que se cumplen con los presupuestos del artículo 165 del CPACA, en tanto que este Despacho es competente para conocer de todas las pretensiones formuladas, las cuales no se excluyen entre sí, no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control y todas se tramitan por el mismo procedimiento ordinario.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores LUIS ALIRIO NAVIA RIVERA y YIMMI ORLAS GUAYAQUE en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Sobre la acumulación subjetiva de pretensiones el Consejo de Estado en Sentencia del 18 de febrero de 2016, No. Interno 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC), C.P. Maria Claudia Rojas Lasso, reflexionó bajo el siguiente temperamento: "(...) De otra parte, concluye la Sala que el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los actores, por incurrir en defecto sustantivo, toda vez que de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio se desprende que sí se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue presentada por veintiocho (28) docentes, quienes afirman tener la calidad de docentes vinculados al departamento de Antioquia; los cuales solicitaron al Gobernador del departamento de Antioquia el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; solicitud negada mediante Oficio No. 201300207652 de 2013 (30 de diciembre) a todos los demandantes por cuanto el departamento de Antioquia consideró que la norma aplicable al caso era el Decreto 1545 de 2013 (19 de julio); lo cual evidencia la existencia de la identidad de causa y objeto que se requieren para resolver en una misma sentencia el punto controvertido y asegurar de esta manera la finalidad del Legislador al regular la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativa, a saber: la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad y el evitar decisiones diversas frente a un tema común.(...)".

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo electrónico con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

5. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA al doctor FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.445 expedida en Ibagué (T) y portador de la tarjeta profesional No. 185.222 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en las págs. 1-6 del Exp. E.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 21 de junio del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00336-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JAIME ANDRES GIRÓN MEDINA @colpensiones.gov.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YUMBO @hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por JAIME ANDRES GIRÓN MEDINA, dentro del medio de control de Nulidad Simple instaurado en contra del MUNICIPIO DE YUMBO.

1. Antecedentes

JAIME ANDRES GIRÓN MEDINA en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple instaura demanda en contra del MUNICIPIO DE YUMBO, solicitando que se declare la nulidad de nulidad de los artículos 5, 6 y 7 del Acuerdo 008 del 13 de agosto de 2019, expedido por el Concejo del Municipio de Yumbo (V), a través del cual se modificó el Acuerdo 024 de 2016- Estatuto Tributario de esa municipalidad, que modificaron el sujeto pasivo, la base gravable y las tarifas aplicables para liquidar el impuesto de alumbrado público de esa localidad.

2. Medida Cautelar.

La parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos reseñados del Acuerdo 008 del 13 de agosto de 2019, expedido por el Concejo del Municipio de Yumbo, por violación de las normas que se invocan de rango constitucional y legal.

Adujo, que el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, dispuso que, en la determinación del valor del impuesto de alumbrado público, debe considerarse como criterio de referencia el valor total de los costos estimados

de prestación en cada componente de servicio. Para el efecto los municipios debían realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía. Que por lo anterior, se expidió el Decreto 943 de 2018, por medio del cual se reglamentó todo lo relacionado con la metodología de determinación de costos que debía tenerse en cuenta para sustentar las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues este impuesto está limitado en su recaudo al valor de lo que cuesta prestar el servicio.

Que si bien el municipio accionado cuenta con un estudio técnico de referencia con el fin de soportar las tarifas fijadas en el acuerdo demandado, no cumplía con todo lo dispuesto en la Resolución CREG 123 de 2011 ni el citado Decreto 943 de 2018, pues en él se presentan una serie de contradicciones como variables en los costos de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público, errores en los costos totales para su prestación, error en el cálculo del costo de energía con el sistema moderno (LED) y en las sumas correspondientes a valores de reposición a nuevo de unidades constructivas, yerros que evidencian una desproporción de las tarifas.

En virtud de lo anterior, siendo que las tarifas previstas en el artículo séptimo del Acuerdo 008 de 2019, no se sustentan en un estudio técnico de referencia que cumpla con las citadas normas, resultaba claro que las tarifas allí previstas debían ser suspendidas.

3. Traslado entidad demandada.

A través de proveído del 15 de marzo de 2021, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la contraparte¹.

Dentro del término anterior la apoderada del MUNICIPIO DE YUMBO, señaló que, para efectos de la solicitud de medida cautelar, tratando de demostrar la infracción de normas superiores, solo expuso concepto de violación con respecto al artículo 7 del Acuerdo 008 de 2019, que sobre los artículos 5 y 6 del mencionado Acuerdo, no consiguió desarrollar un concepto de violación para demostrar un quebrantamiento de normas superiores por parte de estos.

Que al realizar el análisis de los artículos 5, 6 y 7 del Acuerdo 008 de 2019 confrontándolos con las normas invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la demanda se llega a la conclusión de que no se observa “ab initio” vulneración del principio de legalidad. Que inclusive es el propio demandante en el libelo, quien considera necesario para probar sus afirmaciones, practicar en el proceso un dictamen pericial por parte de un ingeniero eléctrico experto en alumbrado público, “*que determine si el municipio*

¹ Dto. 02.1 Exp. E.

cumplió o no con lo dispuesto en la legislación vigente”, luego dijo, no deviene lógico exigir al Juez a través de una medida cautelar como la solicitada avizorar prematuramente si las normas superiores invocadas fueron quebrantadas.

Posteriormente se refirió a las presuntas inconsistencias en el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio efectuado por dicho municipio aclarando cada una de ellas e insistiendo que el mismo está acorde con las normas invocadas por la parte actora como vulneradas.

Por último, señaló que el fin de la presente acción era el favorecimiento de los generadores, cogeneradores, autogeneradores y aquellas grandes industrias que realizan cuantiosos consumos de energía en el municipio de Yumbo *-y por ende deben pagar considerables sumas por concepto de impuesto de alumbrado público-*, en detrimento de la cobertura, calidad y eficiencia en el servicio y no la defensa del principio de legalidad².

4. Consideraciones.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

La Ley 1437 de 2011 -CPACA- en cuanto a la procedencia, alcance y requisitos para decretarlas en los artículos 229 y siguientes, dispuso lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.*

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

“ ... ”

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:*

“ ... ”

“3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

“ ... ”

“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de*

² Dto. 03 Exp. E.

las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*

Del marco normativo transcrito, se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda, haciéndose claridad que el decreto de las mismas no constituye prejuzgamiento.

Respecto a la adopción de medidas cautelares en los procesos declarativos, el H. Consejo de Estado³ ha expresado que, conforme al artículo 231 *ejusdem*, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones en que el acto debía fundarse, invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir:

- i) De la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o,
- ii) Del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Y en una oportunidad más reciente el Supremo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, discurrió bajo el siguiente tenor:

³ Consejo de Estado, providencia del 19 de enero de 2016, expediente 4520-2015, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

“(…) A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA. La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

*Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando **se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud** (…).*⁴. (Negritas propias)

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sucinta, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, en todo caso no compromete la decisión final ni genera se itera, prejuizgamiento.

4.1. Caso concreto

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de los artículos 5, 6 y 7 del Acuerdo 008 del 13 de agosto de 2019, expedido por el Concejo del Municipio de Yumbo (V), a través del cual se modificó el Acuerdo 024 de 2016- Estatuto Tributario de esa municipalidad, que modificaron el sujeto pasivo, la base gravable y las tarifas aplicables para liquidar el impuesto de alumbrado público de esa localidad.

De acuerdo a la norma trascrita, en los eventos en que la medida cautelar solicitada es la suspensión provisional de los actos enjuiciados, la misma resulta procedente en dos (2) eventos concretos, primero, cuando la violación de las normas invocadas por el demandante surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores, o segundo, cuando se desprenda del estudio de las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

En tal sentido acorde con la petición incoada la parte actora fundamentó la medida en la confrontación del acto impugnado con las normas superiores violadas, pues aduce que dichos artículos contenidos en ese acto administrativo resultan contrarios al artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, al Decreto 943 de 2018

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 21 de marzo de 2018, Radicación No. 11001-03-28-000-2018-00004-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

y a la Resolución CREG 123 de 2011, *“Por la cual se adopta la metodología para la determinación de los costos máximos que deberían aplicar los municipio y distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público”*, por cuanto a pesar que el MUNICIPIO DE YUMBO cuenta con un estudio técnico de referencia allí consagrado, con el fin de soportar las tarifas fijadas en el acuerdo demandado, el mismo presentaba una serie de contradicciones y yerros que evidencian una desproporción en la fijación de las tarifas.

En este orden, una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso, el Despacho encuentra que la medida de suspensión provisional solicitada por la accionante debe ser denegada, como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que del análisis del acto demandado y su confrontación con los preceptos invocados como vulnerados, no surge a primera vista vulneración alguna, pues formalmente el ente accionado dio cumplimiento a las citadas normas con la expedición del estudio técnico de referencia para fijar las tarifas del impuesto de alumbrado público en la localidad.

Ahora dado que en el sub-lite la vulneración se fundamenta en unos pretensos yerros inmersos dentro del aludido estudio técnico de referencia para la determinación de costos de la prestación del servicio adoptado por el municipio demandado, su comprobación requeriría de un análisis jurídico y probatorio mayor para lograr demostrarse o no la existencia de tales defectos, asunto propio del debate probatorio y posterior presentación de alegaciones finales, y no de esta etapa inicial.

En efecto de la sola lectura y cotejo del aparte impugnado con las normas invocadas como vulneradas y el estudio de los medios probatorios aportados por la parte actora, por sí solos, no resultan suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, puesto que para establecer si el acto acusado adolece de los cargos de nulidad deprecados, se hace necesario contar con mayores elementos de juicio, entre ellos, pruebas técnicas que respalden los cargos endilgados y que le den fundamento a sus pretensiones, pruebas que en esta etapa no obran en el plenario.

Adicional a lo anterior, tampoco se demostraron los requisitos establecidos por la jurisprudencia para acceder a la medida cautelar solicitada como lo son el *“periculum in mora”* y el *“fumus boni iuris”*; sobre los cuales, el H Consejo de Estado en providencia del 26 de febrero de 2016, en el proceso radicado al No 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953), indicó:

“4.4.- Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.”

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo”

En razón al anterior pronunciamiento, encontramos que tales requisitos no se demostraron en el *sub-judice*, por cuanto en el libelo demandatorio en ningún aparte se acreditó el peligro que representaría la no adoptar dicha medida cautelar, ni mucho menos la apariencia de buen derecho, por cuanto para este caso particular y concreto el mismo está supeditado a la demostración técnica de que el aludido estudio base para la fijación de las tarifas del impuesto alumbrado público no está acorde con los parámetros fijados por las normas invocadas como vulneradas, asunto que será analizado en etapas posteriores.

Por consiguiente, es dable aseverar que la sola lectura y cotejo de los artículos impugnados con las normas invocadas y el estudio de los medios probatorios aportados por la parte actora, por sí solos, no resultan suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, puesto que para establecer si el acto acusado adolece de los cargos de nulidad citados, se hace necesario contar con mayores elementos de juicio que permitan un análisis jurídico pormenorizado que permita vislumbrar su configuración o no.

En consecuencia, se negará la medida cautelar de suspensión solicitada, al encontrarse que no se cumplen con los presupuestos de procedencia definidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente encontramos que la Dra. **DOLLY CRISTINA GARCÍA RÍOS**, identificada con C.C. N° 67.004.340 de Cali y con T.P. N° 141.028 del C.S.J., actuando como representante legal de la sociedad PERDOMO Y GARCÍA ABOGADOS SAS, con NIT. 900581-743-0, solicita que le sea reconocida personería adjetiva a dicha sociedad para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE YUMBO, adjuntado la documentación respectiva, (Dtos. 03.1 del Exp. E.). Teniendo en cuenta que tales documentos cumplen con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a la citada persona jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, acorde con lo explicado en precedencia.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad PERDOMO Y GARCÍA ABOGADOS SAS, con NIT. 900581-743-0, para que funja como apoderada judicial del MUNICIPIO DE YUMBO, acorde con el poder visible en el Dto. 03.1. del Exp. E., en tal sentido podrá actuar en el proceso la Dra. **DOLLY CRISTINA GARCÍA RÍOS**, identificada con C.C. N° 67.004.340 de Cali y con T.P. N° 141.028 del C.S.J. y cualquier otro profesional inscrito en su certificado de existencia y representación en los términos del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe07d1d33828915c3c102046074f6f859cd1ad48e78d6fc071cc1e14a8e22acf**

Documento generado en 21/06/2021 03:37:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, 21 de junio del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00067-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA proyecto.colegios.2020@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

I. Objeto del pronunciamiento

Por auto del 9 de junio de 2021, el Despacho procedió a inadmitir la demanda al encontrar que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en la medida que si bien envió simultáneamente la demanda y sus anexos lo hizo a un correo electrónico que no era el de notificaciones judiciales de la entidad territorial accionada.

Adicionalmente se le indicó que debía allegar la petición correspondiente a la **Institución Educativa Nuestra Señora de la Paz**, ubicada en el Corregimiento de Miravalles del Municipio de la Victoria, con la respectiva constancia o correo de radicado ante la entidad territorial accionada, ello a efectos de tener por cumplimiento el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 161 del CPACA. Finalmente se lo requirió para que en su escrito de demanda incluyera un acápite de pruebas tal y como lo ordena el literal e) del artículo 18 de la Ley 472.

Por lo anterior se le concedió el término de tres días para que subsanara la demanda en los términos indicados. El citado auto fue notificado al actor popular por estado el 10 de junio de 2021, por lo que el término de los 3 días inició a correr por los días 11, 15 y 16 de junio de 2021.

II. Subsanación.

La parte accionante radicó memorial de subsanación a la demanda vía correo electrónico el 15 de junio de 2021, en el cual señaló, que dentro de la demanda se hacía mención a lo que se quiere conseguir en lo referente a protección contra el fuego, condición claramente que no se da, por lo que se pone en peligro permanente a los usuarios y funcionarios de la Institución Educativa Nuestra Señora de la Paz -La Victoria; que los pisos son deslizantes y además no existe condiciones de accesibilidad de personas con movilidad reducida, lo cual, dijo es un “peligro inminente”, en contra de los derechos e intereses colectivos de los usuarios y de los trabajadores de la aludida Institución.

Dijo que se cumplió con el requisito de procedibilidad al mostrar que hay un “peligro inminente” de acuerdo al artículo 144 ibidem del CPACA, pues la situación denunciada encuadra en la excepción allí

fijada, al comprobar que se puede presentar un perjuicio irremediable en contra de los intereses colectivos y derechos, en caso de un incendio o en condiciones de uso normal, poniendo en peligro constante a toda persona que esté en la institución educativa, provocando maniobras arriesgadas a las personas de movilidad reducida, para desplazarse en el inmueble.

Que ante una situación de emergencia, un sismo u otra situación que pueda generar un peligro masivo, la estructura es un ente negativo, para la seguridad de las personas, por lo que el peligro es claro, manifiesto y real, y por tanto, dijo, el requisito de procedibilidad se circunscribe a la excepción del artículo 114 ibídem.

III. Consideraciones

Del anterior recuento fáctico, el Despacho considera que en el sub-lite de las **tres deficiencias** señaladas, la parte actora solo subsanó una, la relativa al envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la contra parte prevista por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto está demostrado que finalmente la parte actora envió tales documentos el 15 de junio de 2021 al correo njudiciales@valledelcauca.gov.co, atinente el Departamento del Valle del Cauca e incluso fue enviado al Ministerio Público (Dto. 13.1, Exp. E.)

No obstante, no ocurrió lo mismo respecto a los otros puntos de inadmisión, como pasa a explicarse:

* En lo que tiene que ver con el requisito de procedibilidad encontramos que está consagrado en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.” (...). (Negrillas fuera del texto original)

Como se indicó en el auto inadmisorio, la parte actora no demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto en la demanda se invoca la protección de algunos derechos colectivos¹ por

¹ Los derechos colectivos invocados son: A la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; realización de las construcciones,

fallas en la edificación donde funciona la **Institución Educativa Nuestra Señora de la Paz del Municipio de La Victoria**, sin embargo, se aportaba la reclamación previa fechada el 25 de noviembre de 2020 (Dto. 10 Exp. E.) que corresponde a otro centro educativo, esto es a la **Institución Educativa Manuel Antonio Bonilla** del Municipio de La Victoria, donde se afirma que dicha construcción no cumple con la norma NSR-10 (Norma Sismorresistente Colombiana) y otras Normas Técnicas Colombianas (NTC) de construcción.

Frente a tal situación se lo requirió para que allegara la petición previa presentada respecto a la **Institución Educativa Nuestra Señora de la Paz del Municipio de La Victoria**, ubicada en el Corregimiento de Miravalles, no obstante ello con el memorial de subsanación la aludida petición no fue aportada para tener por cumplido tal presupuesto.

Por el contrario la parte accionante realizó una nueva petición en el sentido de que se aplique la excepción consagrada en el inciso 3 del artículo 144 del CPACA para que se prescinda del aludido requisito aduciendo la existencia de un “peligro inminente” para los usuarios y funcionarios de la Institución Educativa Nuestra Señora de la Paz -La Victoria, por cuanto afirma que dicha estructura tiene fallas relativas a la protección para el fuego, que presenta además pisos deslizantes y no existe condiciones de accesibilidad para personas con movilidad reducida.

Petición que no prospera como quiera que no se logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos invocados, por cuanto la solicitud no fue sustentada y no se aportaron elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de las alegadas fallas estructurales presentes en la Institución Educativa Nuestra Señora de la Paz del Municipio de La Victoria, , únicamente se centró en apreciaciones sin sustento probatorio que logre **fundamentar** su petición, tal y como lo exige la norma en comento.

Sobre la oportunidad para alegar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su debida demostración para aplicar la excepción al requisito de procedibilidad en el medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, resulta pertinente citar un pronunciamiento del Consejo de Estado, que sobre dicho tópico dijo:

“(…) Una de las novedades que la Ley 1437 de 2011 introdujo a las acciones populares, con el propósito de evitar una congestión innecesaria del aparato jurisdiccional, fue el requisito de procedibilidad establecido en su artículo 144, que exige al demandante que solicite previamente a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

También el artículo 161 numeral 4 ibidem establece que “cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

De ahí que es deber de todo actor popular agotar este requisito previo a interponer la demanda.

*Ahora bien, de **dicha exigencia solo puede relevarse el actor popular cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que debe sustentarse y probarse en la demanda**, como lo estipula el texto de la norma en cita en su inciso tercero. (...)”.*² (Negrillas propias).

* En lo que respecta a la inclusión de un acápite de pruebas tal y como lo ordena el literal e) del artículo 18 de la Ley 472, la parte accionante no realizó ninguna corrección a dicha falencia.

En conclusión, hay lugar a aseverar que la parte actora no subsanó la demanda, razón por la cual se

edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y derechos de los consumidores y usuarios consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 27 de junio de 2013, expediente 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), CP: Hernán Andrade Rincón.

dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1996, y se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente **ACCION POPULAR** instaurada por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**570ca710ef6916394d74df57fff90ae121026e7dbd796e6040129c3c7b2d2
45b**

Documento generado en 21/06/2021 02:05:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, 21 de junio del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00074-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	YEBRAIL ALEJANDRO PARDO proyectos.colegios.2020@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contactenos@valledelcauca.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por YEBRAIL ALEJANDRO PARDO quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, consagrados en el artículo 4, literal l), m) n) de la Ley 472 de 1998.

La demanda fue repartida a este Despacho el 16 de junio de 2021 a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali.

Consideraciones

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 numeral 4 *ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que el actor popular adjuntó diversas peticiones elevadas ante la entidad accionada, no obstante, en los escritos no realizó ninguna solicitud encaminada a que se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos que considera amenazados o violados. Lo que el Despacho vislumbra es la petición de permisos para acceder a las instalaciones de la Institución Educativa Primavera del Municipio de Bolívar—a efectos de tomar fotos y realizar mediciones, obtener copia de planos y documentos inmobiliarios del inmueble e información de las personas que transitan en el colegio, solicitud de agenda para una entrevista y para realizar reuniones técnicas con el equipo asesor de la entidad y el Consultor Técnico Normativo y Constructivo contratado por el accionante, sin embargo, no existe ninguna solicitud específica elevada ante la Gobernación del Valle del Cauca-Secretaría de Educación- encaminada a conjurar o evitar que se transgredan los derechos colectivos que se pretenden proteger mediante la presente acción.

En razón a lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda popular conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y le ordenará a la parte actora que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** el defecto anotado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO en nombre propio contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. CONCEDER un término de TRES (3) días a la parte actora para que subsane la demanda en los

términos indicados, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
210f05a16fb1f4bd5fff54932b922bd7dd9071dc8f8b0768f25650ab28317
b82

Documento generado en 21/06/2021 02:06:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, 21 de junio del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	YEBRAIL ALEJANDRO PARDO proyectos.colegios.2020@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contactenos@valledelcauca.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por YEBRAIL ALEJANDRO PARDO quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, consagrados en el artículo 4, literales l, m y n de la Ley 472 de 1998.

La demanda fue repartida a este Despacho el 18 de junio de 2021 a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali.

Consideraciones

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 numeral 4 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
(...)
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses

colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que el actor popular adjuntó diversas peticiones elevadas ante la entidad accionada, no obstante, en los escritos no realizó ninguna solicitud encaminada a obtener que se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos que considera amenazados o violados. Lo que el Despacho vislumbra es la petición de permisos para acceder a las instalaciones de la Institución Educativa Jorge Isaac de Ansermanuevo—a efectos de tomar fotos y realizar mediciones, obtener copia de planos y documentos inmobiliarios del inmueble e información de las personas que transitan en el colegio, solicitud de agenda para una entrevista y para realizar reuniones técnicas con el equipo asesor de la entidad y el Consultor Técnico Normativo y Constructivo contratado por el accionante, sin embargo, no existe ninguna solicitud específica elevada ante la Gobernación del Valle del Cauca-Secretaría de Educación- encaminada a conjurar o evitar que se transgredan los derechos colectivos que se pretenden proteger mediante la presente acción.

En razón a lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda popular conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y le ordenará a la parte actora que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** el defecto anotado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO en nombre propio contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-.

2. CONCEDER un término de TRES (3) días a la parte actora para que subsane la demanda en los

términos indicados, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
375080fa5e42b1811dfceb5ff3741d1eefe1cc1d387b21e495d1fd1786a2b1d9

Documento generado en 21/06/2021 02:07:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>